Causa No. 031-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 031-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 031-2019-TCE.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de febrero de 2019. Las 16h21.-

VISTOS: Incorpórese al expediente: **i)** el escrito en diez (10) fojas, suscrito por los abogados José Correa Calderón y Oscar Sánchez López, en representación del señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, Director Provincial de El Oro del Partido Avanza y Procurador común en la presente causa, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 04 de febrero de 2019, a las 18h17; **ii)** Copia certificada de la resolución PLE-TCE-2-07-02-2019 de 7 de febrero de 2019, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, **iii)** Escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos cinco (5) fojas, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de febrero de 2019, suscrito por el abogado José Correa Calderón, abogado patrocinador del señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, procurador común en la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 20 de enero de 2019, a las 23h27, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2019-00162-Of en una (1) foja y en calidad de anexos ochocientas veinte (820) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta copia certificada del Oficio No. CNE-JPEEO-2019-M, de 20 de enero de 2019, firmado por el abogado Geovanny Ruilova S., Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en cuyo texto indica: *"...se corre traslado del recurso ordinario de apelación, presentado por el señor JEAN PAÚL GUZMÁN PAZMIÑO, por los derechos que representa en calidad de Director provincial de El Oro partido político AVANZA y como procurador común para el presente trámite [...] en contra de la Resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de fecha 15 de enero de 2019..."* (fs. 820 y 821)

1.2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 031-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 21 de enero de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 822)

1.3. El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 21 de enero de 2019 a las 17h35, en ochocientas veinte y dos (822) fojas.

1.4. Mediante auto de 24 de enero de 2019, a las 19h30, (fs. 823 a 824), esta Juzgadora, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso:

> (...) **SEGUNDO.**- Revisado el expediente remitido a este Tribunal por el Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro en contra de la resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019, se constata que en la mayor parte son copias simples; por lo que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que disponga al Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto, envíe al Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado **en original o copias certificadas** que guarda relación con la resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro en sesión extraordinaria de 15 de enero del 2018.

1.5. El 26 de enero de 2019 a las 13h15, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el Memorando Nro. CNE-UPSGEO-2019-0009-M de 25 de enero de 2019, dirigido al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), mediante el cual la licenciada Georgina Morán Cáceres, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en cumplimiento al auto de 24 de enero de 2019, las 19h30 dictada por la suscrita Jueza, remite copias certificadas de las Directivas de las siguientes organizaciones políticas: Partido Político AVANZA; Movimiento Unidad Popular; Movimiento Autonómico Regional; Movimiento Político Unión Ecuatoriana; y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en veinte y nueve (29) fojas. (fs. 830 a 859)

1.6. El señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, en su calidad de Procurador común, el 26 de enero de 2019, a las 13h49, presentó en la Secretaría General un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos siete (7) fojas, con el cual da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición PRIMERA del auto de 24 de enero de 2019, las 19h30 dictado por esta autoridad. (fs. 861 a 869).

1.7. Con auto de 28 de enero de 2019, a las 17h25, (fs. 871 a 872), la suscrita Jueza, en lo principal, dispuso:

> **PRIMERO.**- Por segunda ocasión, a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que disponga al Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que en el plazo impostergable de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, envíe al Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado **en original o copias certificadas** que guarda relación con la resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro en sesión extraordinaria de 15 de enero del 2018.

1.8. El 29 de enero de 2019, a las 16h43, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el Oficio N°-CNE-SG-2019-00176-Of de 29 de enero de 2019 en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjuntó en copias certificadas los oficios Nos. CNE-JPEEO-2019-003-M y CNE-JPEEO-2019-002-M de 29 y 26 de enero de 2019, respectivamente, suscritos por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, a través

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593-2) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

de los cuales señala, en lo principal, que el expediente ordenado por la suscrita Jueza es aquel remitido inicialmente por la Junta Provincial Electoral de El Oro. (fs. 876 a 878)

1.9. El Mgs. Juan Luis Ferret, Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, con Oficio No. CNE-JPEEO-2019-007-M de 29 de enero de 2019, (fs. 908), ingresado por Secretaría General el 30 de enero de 2019, a las 10h34, se dirige a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual expone:

> (...) Es el caso señora Jueza, que con la emisión de la Resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT, de fecha 15 de enero de 2019, cumplió el principio constitucional del debido proceso, concediendo a las organizaciones políticas, el derecho de objeción establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, como consecuencia de dicha resolución, al momento la Junta Provincial Electoral de El Oro, ha procedido a calificar el 100% de las candidaturas, las resoluciones de calificación fueron debidamente notificadas a las Organizaciones Políticas mediante correo electrónico el 18 de enero de 2019, mientras que la notificación a los casilleros electorales se la realizó el 19 de enero de 2019, conforme se detalla en el cuadro adjunto. (Axexo-1) (sic)
>
> Se debe señalar Señora Jueza, que a partir de la emisión de la resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT, esto es el 15 de enero de 2019, habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley, no se presentó objeción ni recurso alguno sobre las resoluciones de calificación que constan en el detalle que se anexa al presente (...)

Se adjunta como "Anexo 1" en 23 fojas un cuadro en el cual constan los siguientes datos: Número de Resolución; Número de Lista; Organización Política; Dignidad; Nombre del cantón; Parroquia, Número de Formulario, Notificación correo electrónico; y, Notificación casillero electoral. (fs. 880 a 902)

1.10. Por cuanto del oficio presentado por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro se desprenden nuevos datos y nuevos documentos que no han sido acompañados, esta autoridad, con auto de 30 de enero de 2019, las 18h15, (fs.910 a 911), ordenó:

> **PRIMERO.-** En el término de dos (2) días, la Junta Provincial Electoral de El Oro, remita a este Tribunal lo siguiente: **1)** El documento que contiene el acto administrativo que subsane y convalida las omisiones que motivaron la expedición de la Resolución PLE-JPEO-004-15-1-2019-EXT de 15 de enero de 2019; **2)** Copias certificadas de las resoluciones individuales de calificación de candidaturas de las siguientes organizaciones políticas: Partido Político AVANZA; Movimiento Unidad Popular; Movimiento Autonómico Regional; Movimiento Político Unión Ecuatoriana; y, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik acompañando las razones respectivas sobre la fecha y hora de notificación de los nuevos actos (resoluciones) a las organizaciones políticas referidas; y, **3)** Razón del Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro que establezca la existencia o no de objeciones a las candidaturas presentadas por las mencionadas organizaciones políticas.

1.11. El auto indicado, fue notificado a la Junta Provincial Electoral de El Oro, en los correos electrónicos luisferret@cne.gob.ec y secretariajpeloro@cne.gob.ec el 30 de enero de 2019 a las

22h12, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 912)

1.12. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0202-O de 01 de febrero de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento al auto dictado el 30 de enero de 2019, a las 17h10, dentro de la causa No. 034-2019-TCE, dictada por la doctora María de los Ángeles Bones, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual dispone el desglose del Oficio Nro. CNE-JPEEO-2019-002-M de 26 de enero de 2019, suscrito por el Ing. Juan Luis Ferret Campoverde, remite el original de dicho oficio a fin de que sea incorporado dentro de la causa 031-2019-TCE. (fs. 913 y 914)

1.13. El 02 de febrero de 2019, a las 14h00, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-JPEEO-2019-011-M de 31 de enero de 2019, dirigido a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual el abogado Geovanny Ruilova Soliz, Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro, da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 30 de enero de 2019, las 18h15, remitiendo un total de seiscientas cuarenta y seis fojas en copias certificadas. (fs. 1561 a 1562)

1.14. Mediante auto de 02 de febrero de 2019, a las 13h06, la doctora Patricia Guaicha Rivera, en su calidad de Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa. (fs. 1564 a 1566).

1.15. El Procurador Común de la presente causa, señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, a través de sus abogados patrocinadores, presentó el 4 de febrero de 2019 a las 18h17 ante este Tribunal, un escrito (fs. 1568 a 1577) en el cual, en lo principal, expresó lo siguiente:

> [...] Es imprescindible, también, recordar que el objeto de nuestro recurso busca que su autoridad resuelva **RATIFICAR LA PLENA VALIDEZ DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CALIFICACIÓN**. Es decir, recurrimos ante su Autoridad frente a la inminente amenaza que sufrieron nuestros derechos de participación cuando el organismo desconcentrado en el Oro descalificó nuestras candidaturas, sobre las cuales ya habíamos adquirido derechos, a pretexto de subsanar un proceso que, al menos en ese aspecto, no había sido cuestionado.

Señalan que con la emisión de la Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019:

> [...] 1. Quedó en evidencia la falta de dominio técnico sobre el procedimiento electoral y administrativo por parte de los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro; 2) Los derechos de participación de nuestros candidatos calificados fueron vulnerados por la Junta Provincial Electoral de El Oro cuando fueron descalificados por la resolución impugnada; y, 3) Se incumplieron los plazos establecidos en el cronograma electoral para la calificación de candidaturas, causándonos un perjuicio directo en la preparación de nuestra campaña electoral [...]

Indican que como el recurso interpuesto ante este Tribunal se fundamentó en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, no tiene efectos suspensivos, lo que permite que la Junta Provincial Electoral de El Oro continúe con el desarrollo del calendario electoral, situación que ha ocurrido, ya que luego de la presentación del recurso:

> [...] la Junta realizó un segundo proceso de calificación de candidaturas, donde fueron calificados (por segunda vez), todos los candidatos que el mismo organismo desconcentrado descalificó con la resolución impugnada. Aquello se puede colegir del Oficio No. CNE-JPEEO-2019-007-M de 29 de enero de 2019, suscrito por el Mgs. Juan Luis Ferret, Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que consta a fojas 908 del expediente, donde informa que *"ha procedido a calificar el 100% de las candidaturas."* [...]

Finalmente manifiestan:

> [...] Nos ratificamos en las pretensiones de nuestro Recurso Ordinario de Apelación y, con el afán de garantizar nuestros derechos de participación como candidatos calificados, se **DECLARE LA NULIDAD Y SE DEJE SIN EFECTO EL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la RESOLUCION No. PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de fecha 15 de enero de 2019**, y se RATIFIQUE LA PLENA VALIDEZ DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CALIFICACIÓN de nuestros candidatos [...]

1.16. Mediante Resolución No. PLE-TCE-2-07-02-2019 de 7 de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: *"**Artículo Único.-** Designar al abogado Alex Leonardo Guerra Troya, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral [...]"*. (fs. 1579 a 1580)

1.17. El 15 de febrero de 2019, a las 13h38, ingresó por Secretaría General un escrito suscrito por el abogado José Correa Calderón, en representación del señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, Procurador común en la presente causa. (fs. 1586 a 1589 vta.)

Con estos antecedentes, por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece:

> **Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:
>
> 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone:

> **Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

> (...) **2.** Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

El inciso segundo del artículo 72 ibídem, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto por los señores Jean Paúl Guzmán Pazmiño; Francisco Xavier Garzón Valarezo; Washington Reimundo López Machuca; Darwin Paúl Molina Carrión; y, Darwin Stalin Pereira Chamba, quienes comparecen ante este Órgano de Justicia Electoral en sus calidades de: Director Provincial de El Oro del Partido Político AVANZA; Director Provincial de El Oro del Movimiento Unidad Popular; Director Provincial de El Oro del Movimiento Autonómico Regional; Director Provincial de El Oro del Movimiento Político Unión Ecuatoriana; y, Representante Provincial de El Oro del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, respectivamente, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT, adoptada por los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro el 15 de enero de 2019, en la que resolvieron:

> **Artículo 1.-** Dejar sin efecto los actos administrativos de CALIFICACIÓN de candidaturas, notificadas a los movimientos políticos, respecto de sus candidatos.
>
> **Artículo 2.-** Disponer al Secretario Ad-Hoc, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, notificar a todas las organizaciones políticas las listas de candidatos, de las diferentes organizaciones, con la finalidad de convalidar el proceso de inscripción de candidaturas, específicamente en lo relacionado a la notificación de los listados de candidaturas al casillero electoral asignado a cada organización política, luego de lo cual se cumplirá con lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y por consiguiente de esta manera garantizar el ejercicio de los derechos de participación de todas las organizaciones políticas en el presente proceso electoral, en aplicación de los principios de legalidad, igualdad y transparencia.
>
> **Artículo 3.-** Disponer al Secretario AD-HOC, de la Junta Provincial de El Oro, notificar con el contenido de la presente Resolución a las organizaciones políticas, para los fines legales permanentes. (sic)

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley..."*; y, con el numeral 1 del artículo 268 ibídem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, prescribe:

> Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. **Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales** o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (..) (Lo resaltado nos pertenece)

Los señores Jean Paúl Guzmán Pazmiño; Francisco Xavier Garzón Valarezo; Washington Reimundo López Machuca; Darwin Paúl Molina Carrión; y, Darwin Stalin Pereira Chamba, comparecieron ante la instancia administrativa electoral en sus calidades de: Director Provincial de El Oro del Partido Político AVANZA; Director Provincial de El Oro del Movimiento Unidad Popular; Director Provincial de El Oro del Movimiento Autonómico Regional; Director Provincial de El Oro del Movimiento Político Unión Ecuatoriana; y, Representante Provincial de El Oro del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, respectivamente; y, ante esta instancia jurisdiccional interpusieron el presente recurso en esas mismas calidades, (fs. 830 a 858 y 861 a 867 y vta.), por lo que su intervención es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Los artículos 4 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

> **Art. 4.-** Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.
>
> **Art. 50.-** El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra (…)

Los accionantes en su escrito de interposición del recurso afirman que la resolución fue notificada por el Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro el 15 de enero de 2019, a las 17h00 y que a las 18h00 de ese día, retiraron del casillero electoral la resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT.[1]

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto el 18 de enero de 2019, a las 23h36, en el organismo administrativo electoral, conforme se desprende de la fe de recepción constante a fojas setecientos ochenta (780) del proceso; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

[1] Ver foja 804 vuelta del escrito de interposición del recurso ordinario de apelación.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, se fundamenta en los siguientes términos:

3.1.1. Como punto primero, comparecen los señores Jean Paúl Guzmán Pazmiño; Francisco Xavier Garzón Valarezo; Washington Reimundo López Machuca; Darwin Paúl Molina Carrión; y, Darwin Stalin Pereira Chamba, en sus calidades de Director Provincial de El Oro del Partido Político AVANZA; Director Provincial de El Oro del Movimiento Unidad Popular; Director Provincial de El Oro del Movimiento Autonómico Regional; Director Provincial de El Oro del Movimiento Político Unión Ecuatoriana; y, Representante Provincial de El Oro del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en su orden, e interponen el presente Recurso Ordinario de Apelación. Para el efecto, nombran como procurador común para el presente recurso, al señor Paúl Guzmán Pazmiño representante del Partido AVANZA.

3.1.2. En el punto segundo, los accionantes señalan que el acto administrativo objeto del recurso ordinario de apelación es la resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019, emitida por los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, a través de la cual se dejó sin efecto *"...todos los actos administrativos de calificación de nuestras candidaturas, violentando de forma grotesca nuestros derechos de participación como Organizaciones Políticas habilitadas y con candidatos calificados para el proceso de elecciones seccionales 2019..."*

3.1.3. En el acápite tercero, los recurrentes señalan que el 21 de diciembre solicitaron la inscripción de candidaturas y entregaron los formularios respectivos en la Delegación Provincial Electoral de El Oro; que se suscribieron las actas de entrega-recepción y la emisión de los reportes de inscripción de candidaturas; que fueron notificados de manera electrónica con todas y cada una de las candidaturas para las dignidades en la provincia de El Oro, esto es para prefectos, viceprefectos, alcaldes, concejales urbanos, concejales rurales y juntas parroquiales rurales; y, que la Junta Provincial Electoral de El Oro procedió a notificar las calificaciones por cada lista y por cada dignidad, para lo cual adjuntan los cuadros de dignidades de las cinco organizaciones políticas calificadas con sus respectivas resoluciones de calificación.

Indican que estas resoluciones habilitaron a los candidatos para participar en las elecciones seccionales 2019 por lo que procedieron a realizar los trámites financieros, económicos y tributarios para dicha participación; y; que no interpusieron acciones administrativas ni recursos contencioso electorales, sino que informaron a los candidatos, ya que consideraron que son actos administrativos firmes.

Sostienen que han efectuado declaraciones y pronunciamientos respecto del accionar de la Junta Provincial Electoral de El Oro por observar inexperiencia y poco nivel técnico en el desarrollo del proceso electoral en esa provincia; razón por la cual el 11 de enero de 2019 varias organizaciones políticas ofrecieron una rueda de prensa para exigir una respuesta a las

peticiones efectuadas ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hecho que fue requerido el 7 de enero de 2019 con oficio ingresado a ese organismo electoral.

Expresan que el 14 de enero de 2019, mantuvieron una reunión con la ingeniera Diana Atamaint y los señores Enrique Pita y José Cabrera, Presidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, en la que expresaron su preocupación por el proceso electoral 2019. Afirman que el 15 de enero de 2019, acudieron a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en donde la Presidenta del CNE anticipó que *"...la Junta Provincial Electoral de El Oro resolvería volver a la fase de objeciones y calificar de nuevo las candidaturas..."*; ante lo cual expusieron su desacuerdo por cuanto las calificaciones se encontraban en firme.

Señalan que con el criterio de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, solicitaron verbalmente ser recibidos por la Junta Provincial Electoral de El Oro para exponer su oposición a la anunciada decisión, habiendo dialogado con los miembros y el nuevo Secretario ad-hoc y dos asesores de la Presidencia del CNE a quienes les expusieron las preocupaciones jurídicas por esta resolución, ya que *"...constituiría una decisión regresiva en el ejercicio del derecho constitucional a ser elegido..."*.

Manifiestan que en horas de la tarde de ese mismo día, volvieron para dialogar con los miembros de la Junta para insistir en lo ilegal e inconstitucional de la virtual resolución y que, a las 17h00 se acercaron a los casilleros electorales siendo impedidos de ingresar en razón de que el *"...Secretario Ad-Hoc se encontraba notificando, es así que, a las 18h00, pudimos ingresar y retiramos la notificación de la Resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT..."*

Explican que el 16 de enero de 2019 en el Salón de la Democracia de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral expusieron *"...sus observaciones jurídicas, los impactos negativos al proceso electoral, la vulneración de los derechos constitucionales de participación y manifestando nuestra preocupación por la falta de respuestas formales a las denuncias..."*

3.1.4. En el acápite cuarto, punto 4.1., los Recurrentes transcriben los artículos 269 del Código de la Democracia y los artículos 8 numeral 1; 11 y 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y señalan que el presente recurso ordinario de apelación lo fundamentan en el numeral 12 del artículo 269 y artículo 8 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

3.1.5. En el punto 4.2. referido a la competencia de la Junta Provincial Electoral de El Oro, igualmente los recurrentes transcriben los artículos 217, 218 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 35, 37 del Código de la Democracia; artículo 7 del Reglamento de Integración, funciones y competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros y que, con base en las normas citadas, a la Junta Provincial solo le corresponde resolver las objeciones, calificar las candidaturas, trasladar las impugnaciones o recursos contencioso electorales, pero que *"...en ningún apartado de la legislación electoral se hace referencia a alguna función o competencia para dejar sin efecto sus actos administrativos..."*; en tanto que el Código de la Democracia en los artículos 239 y 241 señala las vías por las que se podría corregir algún acto administrativo como un derecho de los sujetos políticos, a través de la petición de corrección.

Más adelante expresan que el considerando 28 de la Resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, materia del presente recurso de apelación, *"...evidencia una falta de comprensión de las competencias y funciones de la Junta Provincial al señalar textualmente: "la Junta Provincial Electoral de El Oro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;* ***considera pertinente convalidar las actuaciones referentes al proceso establecido en la norma citada, con lo que se garantiza el derecho de participación de todas las organizaciones políticas...***"; situación que, a decir de los accionantes, se guiaron por las normas dictadas por el Código Orgánico Administrativo respecto de la convalidación, pero que aun así no constan en los considerandos.

Respecto del artículo 1 de la Resolución apelada, en el cual se deja sin efecto los actos administrativos de calificación de candidaturas de los movimientos políticos, los accionantes afirman que *"...la inexistente acción de convalidar una Resolución o procedimiento, no consta expresamente en la legislación electoral; más bien, define a la petición de corrección como el mecanismo para reformar, ampliar o revocar una resolución; además, en el marco del derecho administrativo, existen reglas que permiten y regulan la convalidación del acto administrativo, las misma que no fueron consideradas por la Junta Provincial Electoral de El Oro..."*, por lo que la Junta Provincial, no tenía capacidad para dejar sin efecto los actos administrativos; así como no tenía competencia para convalidarlos o anularlos, puesto que la legislación electoral prevé sus propios mecanismos en los que considera sustancial el principio de preclusión, citando para el efecto la sentencia de la causa No. 159-2018-TCE, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

3.1.6. En el punto 4.3., los accionantes manifiestan que la resolución de 15 de enero de 2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, se fundamentó en el análisis sobre la obligatoriedad de "NOTIFICAR" la presentación de las candidaturas que exige el artículo 101 relacionándolo con el artículo 247 (ambas normas del Código de la Democracia), los cuales formaron parte del considerando 26 de la mentada resolución. Sin embargo, a criterio de los recurrentes, la Junta cometió un error al aplicar estas dos normas legales, ya que son regulaciones para procedimientos y procesos diferentes, esto es, que el artículo 101 regula un procedimiento administrativo propio del órgano desconcentrado referido al proceso de calificación de candidaturas; mientras que el artículo 247 establece las reglas para el proceso jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que la Junta Provincial Electoral de El Oro, se equivocó en afirmar que es obligatorio realizar la notificación electrónica y física en el casillero electoral, *"...y se inventa nuevas reglas para justificar la vulneración de nuestros derechos de participación..."*

Señalan que en todo caso, la Junta Provincial Electoral de El Oro, debió aplicar el artículo 9 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.1.7. En el punto 4.4. referido a la NOTIFICACIÓN que exige el artículo 101 del Código de la Democracia, los recurrentes manifiestan que de acuerdo con el considerando 24 de la Resolución apelada, *"...**EL ÓRGANO DESCONCENTRADO HACE EXPRESO RECONOCIMIENTO QUE CUMPLIÓ CON LA NOTIFICACIÓN DISPUESTA EN EL ART. 101 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**, sin embargo, de forma absolutamente contradictoria, resuelve lo contrario, exigiendo la aplicación de reglas inexistentes..."*. Citan nuevamente la

José Manuel de Abascal N47-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

sentencia No. 159-2018-TCE concluyendo, a su parecer, que la notificación en los correos electrónicos es *"plenamente válida"* y permitió dar cumplimiento a la garantía básica del debido proceso.

3.1.8. En el punto 4.5., referente a la vulneración de los derechos de participación de quienes fueron notificados como candidatos calificados, los accionantes citan el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como transcriben la parte pertinente de la sentencia No. 377-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017 y sentencia No. 129-14-SEP-CC de 10 de septiembre de 2014 emitidas por la Corte Constitucional respecto a la seguridad jurídica. Ante ello, los recurrentes expresan:

> El argumento de que la notificación de candidaturas obligatoriamente debía hacerse de forma física y electrónica no tiene un sustento válido [...] Además, en el momento en que fuimos notificados con las Resoluciones de CALIFICACION de candidaturas, se generaron derechos en nuestro favor, derechos que más tarde, de forma ilegal e inconstitucional fueron vergonzosamente vulnerados.
>
> En el marco de las normas generales del derecho administrativo, los actos administrativos que generan derechos en favor de los administrados, no pueden ser revocados de manera directa por la Administración, mucho más tomando en consideración que la Junta Provincial Electoral de El Oro no tuvo, y no tiene, competencia alguna que le permita resolver como lo hizo [...]
>
> Si bien es cierto que la notificación es una solemnidad sustancial, estamos convencidos que la dicha solemnidad se cumplió a través de la notificación electrónica que se realizó a través del sistema oficial del Consejo Nacional Electoral. De esta forma, la Junta Provincial estaría trabajando todo el proceso por una formalidad que se INVENTAN, queriendo aplicar una regla del proceso jurisdiccional al procedimiento administrativo [...] (sic)

3.1.9. Como **PETICIÓN CONCRETA**, los accionantes solicitan: **a)** Se acepte el presente recurso ordinario de apelación; **b)** Se declare la nulidad y se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019, suscrita por los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro; y, **c)** Como *"...medida de **REPARACIÓN INTEGRAL**..."*, solicitan se ratifique la validez de todos los actos administrativos de calificación y los demás actos de calificación anteriores a la resolución apelada, así como se exhorte al Consejo Nacional Electoral adopte los correctivos en los órganos desconcentrados de El Oro para garantizar el respeto a la democracia en las elecciones seccionales del 2019.

3.1.10. Adjuntan como pruebas: **i)** copias de las cédulas de identidad y certificaciones que justifican la calidad de representantes de las organizaciones políticas; **ii)** Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019 suscrita por los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro; y, **iii)** Resoluciones de calificación de candidaturas.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez revisado el recurso ordinario de apelación, este Tribunal constata que los accionantes fundamentan dicho recurso, específicamente en los siguientes argumentos:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

- La notificación efectuada por la Junta Provincial Electoral de El Oro con la nómina de las candidaturas a los correos electrónicos es válida; por lo tanto las resoluciones de calificación e inscripción adoptadas se encuentran en firme;

- La decisión de notificar en los casilleros electorales de las organizaciones políticas no tenía sustento legal y no se consideró que las resoluciones adoptadas el 27 y 28 de diciembre de 2018 se encontraban en firmes;

- La Junta Provincial Electoral de El Oro carecía de competencia para emitir la Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019; y,

- La Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019, vulneró los derechos de participación política y seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo que corresponde a este Tribunal analizar y resolver:

4.1. La notificación efectuada por la Junta Provincial Electoral de El Oro con la nómina de las candidaturas a los correos electrónicos es válida; por lo tanto las resoluciones de calificación e inscripción adoptadas se encuentran en firme.

Según consta del recurso de apelación, los accionantes indican que hasta el 21 de diciembre de 2018, fecha en la cual concluía la inscripción de candidaturas, entregaron los respectivos formularios de inscripción de candidaturas en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, habiendo suscrito las actas de entrega-recepción; se procedió a la emisión de los reportes de inscripción de las mismas y que, en cumplimiento del artículo 101 del Código de la Democracia, fueron notificados de forma electrónica con todas y cada una de las candidaturas que se postularon en la provincia de El Oro a las diferentes dignidades a elegirse; y, que, posteriormente, la Junta Provincial de El Oro notificó por cada lista y por cada dignidad las calificaciones.

Consta del proceso el Memorando Nro. CNE-UPSIPTEEO-2019-0013-M de 19 de enero de 2019, dirigido a los vocales de la Junta Provincial Electoral de El Oro, suscrito por el ingeniero Wilson Freddy Aguilar Romero, Técnico Electoral de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, quien indica:

> [...] adjunto el listado de Organizaciones políticas notificadas mediante sistema informático para INSCRIPCION DE CANDIDATOS, para ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES DEL CPCCS, listados que fueron ingresado por personal designado y autorizado por la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de El Oro, a cargo del Especialista Provincial de Participación Política [...] dicha notificación se realizó en las fechas que constan en el documento que se anexa al presente documento [...] (fs. 589 a 590; y 773 y 774)

Del documento anexo, se desprenden que las notificaciones fueron efectuadas entre el 18 y el 21 de diciembre de 2018 a las organizaciones políticas (fs. 591 a 595; 775 a 779).

De igual manera, las notificaciones con la nómina de candidaturas a las organizaciones políticas, fueron realizadas a través del correo electrónico Zimbra del abogado Alex Jonny Rocafuerte Portilla como Secretario Ad-hoc y de la señorita Dara Ochoa en calidad de Asistente de la Junta Electoral desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 26 de diciembre de 2018, conforme indica en el Memorando Nro. CNE-UPAJEO-2019-003-M de 19 de enero de 2019 (f. 398) al que adjunta en físico copia de dichas notificaciones (fs. 399 a 588).

Según consta del expediente, el 27 y 28 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de El Oro, notificó LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS a las organizaciones políticas, entre ellas a:

a) Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, dignidades: **i)** Alcaldes/Alcaldesas de los cantones: Marcabeli, Machala, Arenillas y Santa Rosa; **ii)** Concejales Urbanos de los cantones: Arenillas; Circunscripción Urbana 1 y 2 del cantón Machala; Santa Rosa, Marcabeli; **iii)** Concejales Rurales de los cantones: Santa Rosa, Arenillas, Machala, Marcabeli; y, **iv)** Vocales de Juntas Parroquiales Rurales: El Ingenio del cantón Marcabeli. (fs.23 a 79 vta.)

b) Partido Político Avanza, lista 8, dignidades: **i)** Alcaldes de los cantones: Portovelo, Zaruma y Arenillas; **ii)** Vocales de Juntas Parroquiales Rurales: Chacras, La Cuca y Palmales del cantón Arenillas; Abañin, Guanazan, Guizhaguiña, Sinsao, Huertas, Arcapamba, Muluncay Grande, y Malvas del cantón Zaruma; San Antonio del cantón Santa Rosa; Salati y Salvias del cantón Portovelo; **iii)** Concejales Urbanos de los cantones: Portovelo, Arenillas y Zaruma; **iv)** Concejales rurales de los cantones Zaruma y Arenillas (fs. 84 a 96 vta.; 117 a 173 vta.; 179 a 182;. 238 a 241; 242 a 245; 250 a 254 vta.; 260 a 267 vta.; 308 a 312 vta.)

c) Movimiento Unidad Popular, lista 2, dignidades: **i)** Alcaldes de los cantones: Piñas; Huaquillas; Zaruma y Chilla; **ii)** Vocales Juntas Parroquiales Rurales: Saracay, Piedras, Moromoro, Capiro, San Roque, Bocanna del cantón Piñas; San Antonio del cantón Santa Rosa; Salvias, Sinsao, Mulucay Grande, Guizhaguiña y Arcapamba, del cantón Zaruma; **iii)** Concejales urbanos de los cantones: Zaruma, El Guabo, Piñas, Portovelo, Chilla y Huaquillas **iv)** Concejales rurales de los cantones: Piñas; Portovelo y Zaruma. (fs. 97 a 116; 174 a 178; 183 a 237 a 241 vta.; 255 a 259; 268 a 307).

d) Movimiento Autonómico Regional, lista 70, dignidades: **i)** Concejales Urbanos circunscripción 1 y 2 del cantón Machala; **ii)** Prefecto y Viceprefecto; **iii)** Alcaldes/Alcaldesa de los cantones: Pasaje, Balsas, Arenillas, Santa Rosa, Machala, El Guabo y Las Lajas. (fs.313 a 336 vta.; 341 a 344; 349 a 352; 357 a 369).

Por su parte el artículo 101 del Código de la Democracia, así como los artículos 11, inciso segundo y 12 inciso primero de la Codificación al Reglamento de Inscripción y calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, señalan que las Juntas Provinciales Electorales, una vez presentadas las candidaturas, antes de calificarlas, NOTIFICARÁN con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, con el fin de que puedan presentar objeciones.

Según la doctrina, la notificación es *"(...) es el acto de hacer saber a las partes la providencia. De ello se deja constancia en el expediente, bien sea que se haga personalmente o por acto secretarial o aviso."*[2]

El artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, por su parte dispone:

> [...] **Notificación**. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

Las normas del Código de la Democracia y del Reglamento citado no indican el medio por el cual debe realizarse tal notificación, sin embargo el mismo artículo 164 del Código Orgánico Administrativo señala:

> [...] La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas **se practica por cualquier medio, físico o digital,** que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. (El énfasis fuera de texto original).

El accionar del Consejo Nacional Electoral así como de los organismos desconcentrados electorales ha sido, en la práctica, realizada de manera electrónica y física, esto es en correos electrónicos y casilleros electorales.

De la documentación que antecede la Junta Provincial Electoral del El Oro, realizó la notificación de la nómina de las candidaturas en los correos electrónicos de los partidos y movimientos políticos a efectos que puedan ejercer el derecho de objeción, con lo cual la Junta Provincial cumplió con la NOTIFICACIÓN que dispone el artículo 101 del Código de la Democracia considerado un acto válido por ser un medio idóneo de notificación.[3]

4.2. La decisión de notificar en los casilleros electorales de las organizaciones políticas no tenía sustento legal y no se consideró que las resoluciones adoptadas el 27 y 28 de diciembre de 2018 se encontraban en firmes

De la documentación que obra del expediente, los representantes de las organizaciones políticas: Movimiento Autonómico Regional, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de El Oro, Movimiento CREO y Partido Político Avanza, mediante comunicaciones de 26 de diciembre de 2018; 31 de diciembre de 2018; 02 de enero de 2019 y 03 de enero de 2019, respectivamente, se dirigen al Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, a través de los cuales dejan sentado su preocupación por los presuntos errores cometidos en el desarrollo

---

[2] Hernando Devis Echandía, NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Segunda edición, Ed. Temis S.A., Bogotá-Colombia, pág. 824.

[3] Código Orgánico Administrativo: "Art. 172.- Comparecencia. La persona interesada, al momento de comparecer al proceso, determinará donde recibirá las notificaciones. Serán idóneos:
1. Una dirección de correo electrónico habilitada.
2. Una casilla judicial ubicada en el lugar en el que se tramita el procedimiento administrativo.
3. Una casilla o dirección postal, únicamente, en los casos en que la administración pública haya habilitado previamente un sistema de notificación por correo certificado.
4. La misma sede de la administración pública, en cuyo caso, el acto administrativo se entenderá notificado a los tres días de que el órgano competente lo haya puesto a disposición de la persona interesada.

del proceso de inscripción de candidaturas efectuado por la Junta Provincial de El Oro. (fs. 370 a 390; 597 a 602; 604 a 624; 626 a 628 vta. 630 a 649)

El 7 de enero de 2019, los representantes de las organizaciones políticas: Partido Avanza, Partido Socialista Ecuatoriano, Movimiento Autonómico Regional, Movimiento Creando Oportunidades, Movimiento Libertad es Pueblo, Movimiento Pachakutik, Movimiento SIII, Movimiento SUMA, Movimiento Unidad Popular, Movimiento Unión Ecuatoriana; Movimiento Renace Atahualpa; Movimiento Cambio Positivo, se dirigen a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral para poner de manifiesto varias inquietudes en torno a la fase de presentación, inscripción, notificación y calificación de candidaturas en el proceso electoral Seccionales 2019, manifestando, entre otros puntos que existe desigualdad con el trato otorgado al Partido Social Cristiano; errores en las fotografías de los candidatos; notificaciones de inscripción de candidaturas fuera de los plazos legales y realizados solo por vía electrónica y no a los casilleros físicos; la falta de Secretario titular de la Junta Provincial Electoral de El Oro; la omisión en dar contestación a sus peticiones, entre otros. (fs. 391 a 394 vta.)

El 11 de enero de 2019, ante la falta de contestación a las peticiones formuladas, representantes de once organizaciones políticas, solicitan al Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, conteste todos los oficios, comunicaciones y peticiones presentadas ante ese organismo. (fs. 395; 765)

El 17 de enero de 2019, el Director Provincial de El Oro del Partido Avanza, se dirige al Director de la Delegación y Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro para solicitar los nombres y apellidos de los representantes provinciales o cantonales de las organizaciones políticas habilitadas para participar en el proceso electoral 2019 en la jurisdicción de esa provincia, así como certifique si las resoluciones adoptadas por la Junta en sesión permanente para calificación de candidaturas, han sido objeto de impugnación o de algún recurso electoral administrativo o contencioso electoral. (fs. 396 y 397).

A fojas 596, 603, 625 y 629 del proceso consta: "**Oficio No. 001-JPEEO-20019; Oficio No. 004-JPEEO-20019; Oficio No. 003-JPEEO-20019 y Oficio No. 002-JPEEO-20019**" (sic) todos de 04 de enero de 2019, suscrito por el abogado Alex Jonny Rocafuerte Portilla, Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro, dirigidos a los señores: Ing. Wilmer Vicente Cueva Palacios, Candidato a la Alcaldía de Machala-Pachakutik; Ing. Jean Paúl Guzmán Pazmiño, Director Provincial Partido Avanza El Oro; Ing. Francisco Vera Domínguez, Presidente CREO El Oro; Arq. Washington López Machuca, Director Provincial Movimiento Autonómico Regional; en su orden, en los cuales da contestación a las peticiones realizadas el 31 de diciembre de 2018, 03 de enero de 2019, 02 de enero de 2019 y 26 de diciembre de 2018, por las indicadas organizaciones, los cuales son similares en su texto y en cuya parte pertinente, textualmente indican:

> [...] La Junta Provincial de El Oro en cumplimiento a lo establecido al artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, ha procedido a notificar mediante **correo electrónico y casillero electoral** con la nómina de las candidaturas presentadas y las respectiva resolución de calificación de las mimas, en el proceso de las Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo que ha permitido que los sujetos

políticos puedan hacer uso de los recursos que le ampara la ley, y, de igual forma en los casilleros electorales pueden obtener la información requerida y solicitada a través de oficio [...] (sic)

A fojas 650 a 764 se reflejan los oficios circulares de 20 de diciembre de 2018 en unos casos; y, 22 de diciembre de 2018, en otros, dirigido a los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral con los cuales se notifica la nómina de candidaturas presentadas, de acuerdo con el siguiente detalle:

i) El 19 de diciembre de 2018 para las dignidades de vocales Juntas Parroquiales (fs. 750 a 752); el 20 de diciembre de 2018 para las dignidades de Alcaldes Municipales, concejales urbanos, concejales rurales, vocales juntas parroquiales (fs. 679 a 706); y, 21 de diciembre de 2018 para las dignidades de Alcaldes Municipales, concejales urbanos, concejales rurales, juntas parroquiales auspiciadas por el Movimiento Político Provincial Autonómico Regional MAR (fs. 650 a 664; 756 a 762);

ii) El 19 de diciembre de 2018 para las dignidades de Alcaldes Municipales y vocales juntas parroquiales (fs. 735 a 738; 741 a 743; 753 a 755); el 20 de diciembre de 2018 para las dignidades de: concejales rurales (fs. 739 a 740); vocales juntas parroquiales, auspiciadas por la Alianza 70 MAR RENACE ATAHUALPA (fs. 753 a 755; 744 a 749);

iii) El 20 de diciembre de 2018 para las dignidades de Alcaldes Municipales, concejales urbanos y vocales juntas parroquiales auspiciados por la Alianza Democrática SI-MAR, lista 20-70. (fs. 665 a 678);

iv) El 20 de diciembre de 2018 para las dignidades de Alcaldes Municipales auspiciada por la Alianza PSE-MAR, lista 17-70 (fs. 763 a 764)

v) El 21 de diciembre de 2018 para las dignidades de Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos, vocales Juntas parroquiales auspiciados por la ALIANZA FE. (fs. 707 a 734);

Consta a fojas 769 a 772 vta., del proceso el documento sin fecha que lleva como título **"Informe jurídico técnico jurídico para proceder a convalidar proceso de notificación de candidaturas a las organizaciones políticas"** (sic), suscrito por el abogado Alex Jonny Rocafuerte Portilla y abogado Carlos Guillermo Sanunga Guamán, responsable de la Unidad Jurídica y Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral de El Oro, en su orden, quienes en el acápite 1, **"ANTECEDENTES DE HECHO"**, en lo principal, señalan:

> [...] 1.3 La Junta provincial de El Oro, durante el proceso de inscripción de candidaturas, en razón de la gran cantidad de candidaturas inscritas, incurrió de manera involuntaria en errores de carácter eminentemente administrativo, en el proceso de notificación con el listado de candidaturas a las diferentes organizaciones políticas.
>
> 1.4 En razón del constante cambio de Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en donde se produjeron cinco cambios, se omitió en parte el proceso de notificación con los listados de candidaturas a las diferentes organizaciones políticas lo cual, fue evidenciado por diversas organizaciones políticas, así:

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

• Mediante oficio de fecha 31 de diciembre de 2018, suscrito por el Ing. Wilmer Vicente Cueva Palacios, candidato a la Alcaldía de Machala, manifiesta en la parte pertinente cita el procedimiento establecido en el artículo 101 del Código de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y además señala:

"(...) *nosotros como organización política Pachakutik, no hemos recibido ninguna documentación de otras organizaciones políticos para la que no hemos tenido derecho a la objeción como manda la ley o viceversa, dos veces al día revisamos el casillero y en forma permanente nuestro correo, pero no hemos recibido comunicación alguna*." (El subrayado nos pertenece).

• El movimiento CREO, oficio s/n de fecha 02 de enero de 2019, suscrito por el Ing. Francisco Vera Domínguez Presidente CREO-EL ORO, en la parte pertinente señala:

"(...) *en donde no se tuvo la prevención de la cantidad de listas a inscribirse, a partir del número de organizaciones habilitadas, lo que limitó en el ejercicio de objeciones...* "

• El movimiento AVANZA de la misma forma señala:

"(...) en *donde no se tuvo lo prevención de la cantidad de listas a inscribirse, a partir del número de organizaciones habilitadas, lo que limitó en el ejercicio de objeciones...* ".

1.5 Mediante oficio s/n de fecha 11 de enero de 2019, suscrito por un total de once organizaciones políticas: en la parte pertinente se señala:

•(...) "Sírvase contestar formalmente todos los oficios, comunicaciones y peticiones presentadas ante el organismo que acertadamente dirige, debiendo notificarse a través de los correos electrónicos registrados en el Consejo Nacional Electoral y los casilleros electorales. (...)"

El proceso de notificación de las resoluciones de calificación de candidatos, fue verificado por la Junta Provincial Electoral de El Oro, encontrándose varias falencias en el mismo, sin embargo las mismas son subsanables, la principal omisión es la falta de notificación a las organizaciones políticas con la inscripción de candidaturas al casillero electoral, no obstante lo señalado también se verificaron otras falencias en el mismo proceso como la remisión de correos electrónicos por parte de funcionarios ajenos a la secretaría de la junta provincial, por lo cual no se verificó si efectivamente los sujetos políticos recibieron la información completa para la aplicación del recurso de objeción establecido en la normativa electoral.

En el acápite 2, relativo a los "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", los funcionarios electorales citan y transcriben los artículos 61, numeral 8, 65, 112, 113, 116, y 219 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 91 inciso quinto, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 104 y 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como hacen alusión a la resolución PLE-CNE-1-23-3-2018 de 23 de marzo de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En el acápite 3 "**ANÁLISIS JURÍDICO**", luego de hacer mención a los artículos 23, 24 y 35 del Código de la Democracia respecto de la competencia de los órganos de la Función Electoral y en especial de los organismos electorales desconcentrados, se expresa:

> [...] Consideramos pertinente en el caso en cuestión al ser detectado un error de procedimiento, se debe subsanar dicho error cumpliendo con el acto de notificación en el casillero electoral de las diferentes organizaciones políticas, con lo cual el derecho de participación de las organizaciones políticas se ve fortalecido, en la medida de que a futuro no se podrán alegar posibles vicios de nulidad y afectar a la ejecución del proceso electoral conforme el calendario establecido, lo cual representaría altos costos administrativos y operativos al Estado y sobre todo, perjudicaría el derecho de participación de todas las organizaciones políticas de la Provincia.
>
> Es preciso tomar en consideración que el acto administrativo nulo no es convalidable, por lo que al haberse notificado a través del sistema de Consejo Nacional Electoral a todas las organizaciones políticas, el proceso de inscripción y calificación no se encontraba viciado de nulidad absoluta, por lo que cabe la posibilidad de enmendar el error y conceder el derecho de objeción de candidaturas a todas las organizaciones políticas, con lo cual se transparenta el proceso de inscripción, si los actos administrativos no están viciados de nulidad, cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.
>
> Los derechos de participación establecidos en la Constitución, ampliamente desarrollados en los antecedentes del presente informe, están directamente ligados a los principios de igualdad, legalidad y debido proceso, por lo que la acción de convalidación de la notificación del listado de candidatos al casillero electoral de las organizaciones políticas, permite dar cumplimiento a los principios constitucionales señalados y a la normativa vigente en materia electoral.
>
> Se adjunta al presente informe impresiones de correo electrónico remitidos a las organizaciones políticas, informe emitido por el jefe de TICs, respecto del proceso de notificación de candidaturas así como la información obtenida por parte de OP, para sustentar dicho criterio [...] (fs. 769 a 779)

De la documentación que se deja señalada, este Tribunal deduce que la Junta Provincial Electoral de El Oro, tomó la decisión de notificar las candidaturas en los casilleros electorales de las organizaciones políticas por sugerencia de los movimientos y partidos políticos que en su ocasión requirieron de la Junta Provincial la atención oportuna a sus peticiones ante la serie de errores y falencias ocurridas en el desarrollo del proceso de inscripción de candidaturas, como se reconoce en el informe jurídico, que dicho sea de paso, no se encuentra dirigido a ninguna autoridad ni de la Delegación ni de la Junta Provincial Electoral de El Oro, como tampoco cuenta con fecha de expedición o número que lo identifique.

Ante este particular, cabe señalar que la Junta Provincial Electoral de El Oro, adopta esta decisión (notificar a los casilleros electorales) luego de 18 días de haber emitido las resoluciones de calificación e inscripción de candidaturas de fechas 27 y 28 de diciembre de 2018, sin considerar que dichas resoluciones se encontraban en firme y, lo que es más grave, poniendo en riesgo el proceso electoral en lo que respecta al calendario electoral y colocando en una situación de desconcierto a todas las organizaciones políticas a nivel provincial.

4.1.3. Sobre la afirmación de los recurrentes en el sentido **que la Junta Provincial Electoral de El Oro carecía de competencia para emitir la Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT de 15 de enero de 2019,** cabe indicar:

Las competencias que tienen las Juntas Provinciales Electorales, se encuentran determinadas en el artículo 37 del Código de la Democracia; en el artículo 7 del Reglamento de Integración Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y sus Miembros[4], los cuales, en su orden prescriben:

> **Art. 37.**- A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde:
>
> […] 3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
> 6. Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral;
> **7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;** (Las negrillas son propias)
> 8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación […]
>
> **Art. 7.**- Funciones.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales tendrán las siguientes funciones:
>
> […] c) Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
> f) Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Pleno del Consejo Nacional Electoral. La vigilancia no implica injerencia de la Junta, en la gestión administrativa, operativa, de talento humano o cualquier otra competencia administrativa a cargo de las Delegación Distritales o Provinciales. Los dos organismos deberán interactuar para el cumplimiento de las obligaciones del Consejo Nacional Electoral;
> **g) Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, resultados numéricos y adjudicación de escaños;**
> h) En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; (Las negrillas son propias)

Por su parte el procedimiento que deben observar las Juntas Provinciales Electorales para el proceso de inscripción y calificación de candidatos de elección popular, se encuentra señalado en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

[4] Registro Oficial 870 de 26 de octubre de 2016. Última modificación: Registro Oficial Suplemento 166 de 23 de Enero del 2018

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Por lo tanto, las Juntas Electorales Provinciales Electorales, son organismos desconcentrados temporales, cuyos miembros son designados por el Consejo Nacional Electoral, sus atribuciones son, para el momento electoral que ocasiona este recurso, la inscripción de las candidaturas, notificación con las candidaturas a todos los sujetos políticos para que éstos hagan uso de su derecho de objeción, así como conocer y resolver sobre las objeciones presentadas a su conocimiento y correr traslado sobre las impugnaciones presentadas.

En consecuencia, siendo órganos electorales administrativos, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, las Juntas Provinciales Electorales están facultadas para emitir resoluciones mediante las cuales deciden sobre las reclamaciones de objeción y posteriormente de calificación e inscripción de candidaturas.

Sin embargo, el 15 de enero de 2019, la Junta Provincial Electoral de El Oro, expide la resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019-EXT, en cuyos considerandos 18, 24, 25, 26, 27 y 28 se indicó:

> [...] **Que**, El artículo 247, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "Las citaciones y notificaciones se harán mediante boletas físicas y electrónicas, que serán puestas en conocimiento de las partes o de otras personas o servidoras o servidores públicos que deban contestar o cumplir lo notificado.
>
> **Que**, Mediante el sistema oficial del CNE, se notificó a las organizaciones políticas las listas de candidaturas presentadas a las diferentes dignidades de elección popular de la Provincia de El Oro, conforme se desprende de la información obtenida del mismo sistema.
>
> **Que**, Se ha verificado que a todos los sujetos políticos se les ha asignado casillero electoral para notificaciones dentro del desarrollo del proceso.
>
> **Que**, En razón de que se ha verificado que se omitió la notificación en físico de las listas de candidaturas a los casilleros electorales señalados por las organizaciones políticas, siendo obligatorio conforme la normativa electoral realizar tanto la notificación electrónica como física en el casillero electoral.
>
> **Que**, En el Informe técnico- jurídico suscrito por el responsable de Organizaciones Políticas, y el Asesor Jurídico de la delegación se determina la pertinencia de dar cumplimiento a las formalidades y solemnidades sustanciales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece la pertinencia de subsanar el proceso de notificación del listado de candidaturas a todas las organizaciones políticas mediante el casillero electoral, con lo cual se garantiza el derecho de participación establecido en la normativa antes señalada.
>
> **Que**, la Junta Provincial Electoral de El Oro, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; considera pertinente convalidar

las actuaciones referentes al proceso establecido en la norma citada, con lo cual se garantiza el derecho de participación de todas las organizaciones políticos, y con los principios de transparencia, publicidad y debido proceso establecido en la Constitución de la República.

En uso de la atribuciones constitucionales y legales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y demás normativa específica que rige en materia electoral,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto los actos administrativos de CALIFICACIÓN de candidaturas, notificadas a los movimientos políticos, respecto de sus candidatos. (Lo subrayado fuera de texto original)

Artículo 2.- Disponer al Secretario Ad-Hoc, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, notificar a todas las organizaciones políticas las listas de candidatos, de las diferentes organizaciones, con la finalidad de convalidar el proceso de inscripción de candidaturas, específicamente en lo relacionado a la notificación de los listados de candidaturas al casillero electoral asignado a cada organización política, luego de lo cual se cumplirá con lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y por consiguiente de esta manera garantizar el ejercicio de los derechos de participación de todas las organizaciones políticas en el presente proceso electoral, en aplicación de los principios de legalidad, igualdad y transparencia. (Lo subrayado nos pertenece)

Artículo 3.- Disponer al Secretario AD-HOC, de la Junta Provincial de El Oro, notificar con el contenido de la presente Resolución a las organizaciones políticas, para los fines legales permanentes. [...](sic) (fs. 18 a 22; 903 a 907 vta.; 915 a 919)

Con oficio No. CNE-JPEEO-2019-007-M, 29 de enero de 2019, dirigido a la señora Jueza sustanciadora doctora Patricia Guaicha Rivera, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, señaló que con la emisión de la resolución de 15 de enero de 2019, se cumplió con el principio constitucional del debido proceso al haber otorgado a las organizaciones políticas el derecho de objeción conforme lo prescribe el artículo 101 del Código de la Democracia; que la Junta procedió a calificar el cien por ciento de las candidaturas cuyas resoluciones fueron notificadas a las organizaciones políticas el 18 de enero de 2019 en los correos electrónicos y el 19 de enero de 2019 a través de los casilleros electorales y que desde la emisión de dicha resolución no se presentaron objeciones ni recursos, adjuntando un cuadro en el que se establece el número de resolución, número de la lista, organización política, dignidad, cantón, parroquia, número de formulario, notificación correo electrónico y notificación al casillero electoral. (fs. 880 a 908).

Mediante auto de 29 de enero de 2019, a las 18h15, la señora jueza sustanciadora en virtud de lo indicado por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, dispuso que en el término de dos (2) días la Junta Provincial Electoral de El Oro, remita a este Tribunal lo siguiente: **1)** *El documento que contiene el acto administrativo que subsane y convalida las omisiones que motivaron la expedición de la Resolución PLE-JPEO-004-15-1-2019-EXT de 15 de enero de 2019;* **2)** *Copias certificadas de las resoluciones individuales de calificación de candidaturas de las siguientes*

organizaciones políticas: Partido Político AVANZA; Movimiento Unidad Popular; Movimiento Autonómico Regional; Movimiento Político Unión Ecuatoriana; y, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik acompañando las razones respectivas sobre la fecha y hora de notificación de los nuevos actos (resoluciones) a las organizaciones políticas referidas; y, 3) Razón del Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro que establezca la existencia o no de objeciones a las candidaturas presentadas por las mencionadas organizaciones políticas. (fs. 910 a 911)

El 31 de enero de 2019, mediante oficio No. CNE-JPEEO-2019-011-M, el abogado Geovanny Ruilova Soliz, Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro, dando cumplimiento a lo dispuesto por la señora Jueza sustanciadora, indica:

> En cuanto al numeral 1, del auto referido debemos señalar:
>
> La Resolución PLE-JPEO-004-15-209-EXT (sic), de fecha 15 de enero de 2019, es el acto administrativo mediante el cual la Junta Provincial de El Oro, resuelve dejar sin efecto los actos administrativos de calificación de candidaturas notificadas a los movimientos políticos, respecto de sus candidatos.
>
> Se debe señalar que la notificación de calificación de candidaturas realizada inicialmente, se la realizó únicamente a las organizaciones políticas, respecto de sus propios candidatos sin que se haya realizado de manera general a todas las Organizaciones Políticas.
>
> Bajo esta consideración con la Resolución adoptada, no solamente se subsanó la fase inicial de notificación con el listado de candidaturas inscritas, sino además, se procedió con la debida notificación a todas las Organizaciones Políticas, tanto con el listado de candidaturas en la etapa de inscripción, como en la etapa de calificación como tal.
>
> El alcance de la Resolución está claramente determinado en el artículo 2 que establece: "Disponer al Secretario Ad-Hoc, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, notificar a todas las organizaciones políticas las listas de candidatos, de las diferentes organizaciones políticas, las listas de candidatos, de las diferentes organizaciones, con la finalidad de convalidar el proceso de inscripción de candidaturas, específicamente en lo relacionado a la notificación de los listados de candidaturas al casillero electoral asignado a cada organización política, luego de lo cual se cumplirá con lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y por consiguiente de esta manera garantizar el ejercicio de los derechos de participación de todas las organizaciones políticas en el presente proceso electoral, en aplicación de los principios de legalidad, igualdad y transparencia."
>
> De lo expuesto se procedió a notificar a todas las organizaciones políticas con el contenido de la Resolución PLE-JPEO-004-15-209-EXT (sic), con fecha 15 de enero de 2019, las 13h50 conforme se dejó sentada la razón correspondiente, con lo cual se abrió el período de objeciones conforme lo determina el artículo 101 de la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia [...]
>
> 2.- En cuanto al numeral 2 del auto emitido debemos señalar:
>
> Se adjuntan copias certificadas de las resoluciones de calificación individuales de calificación de candidaturas de las siguientes organizaciones políticas: Partido Político AVANZA; Movimiento Unidad Popular, Movimiento Autonómico Regional,

> Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik,
>
> Consta de la Resolución la razón de notificación sentada en cada una de las resoluciones emitidas, las mismas que se pueden verificar al reverso de la última foja en cada resolución, la misma que fue depositada en el casillero electoral de todas las Organizaciones Políticas [...]
>
> 3.- En cuanto al numeral 3 del auto emitido debemos señalar:
>
> Se adjunta al presente certificación de que no existieron objeciones de las candidaturas presentadas por las organizaciones políticas que plantean el recurso [...]

A partir de la foja 920 hasta la foja 1402 vuelta y 1503 hasta la foja 1534 vuelta del proceso constan las resoluciones de calificación e inscripción de las candidaturas a las diferentes dignidades de las organizaciones políticas recurrentes, adoptadas el 18 de enero de 2019 por los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, con la respectiva razón de notificación efectuada a través de los casilleros electorales el 19 de enero de 2019 suscrita por el abogado Geovanny Ruilova S., Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

De fojas 1403 a fojas 1502 y de fojas 1535 a 1560 del expediente, se desprenden las certificaciones del Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante las cuales indica que dentro del plazo legal establecido en el Reglamento citado, NO se han presentado objeciones en contra de la inscripción de las candidaturas.

Sobre lo referido en líneas anteriores, cabe realizar las siguientes consideraciones:

a) Respecto del artículo 247 del Código de la Democracia, citado por los funcionarios electorales en el considerando 18 del informe técnico jurídico, es menester señalar que esta norma legal se encuentra señalada en el Capítulo Segundo Instancias Jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral, Sección Primera Disposiciones Generales, el cual obliga al Tribunal Contencioso Electoral efectuar las citaciones y notificaciones a través de boletas físicas y electrónicas, mas no a los organismos electorales desconcentrados, norma que ha sido aplicada de manera incorrecta por la Junta Provincial Electoral de El Oro.

b) Las Juntas Provinciales Electorales dentro de sus competencias tienen la facultad de llevar adelante los procesos electorales, en este caso, la inscripción y calificación de candidaturas a nivel provincial, sin embargo, este Tribunal verifica que la Junta Provincial Electoral de El Oro se EXTRALIMITÓ en sus funciones al expedir la Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019 de 15 de enero de 2019, puesto que, en el informe técnico jurídico, se determinó que al haberse detectado un error de procedimiento, se "...**debe subsanar dicho error cumpliendo con el acto de notificación en el casillero electoral de las diferentes organizaciones políticas...**" para garantizar el derecho de participación de éstas. En el caso no consentido, ése era el procedimiento que debía aplicar la Junta Provincial, más no "**Dejar sin efecto los actos administrativos de CALIFICACIÓN de candidaturas, notificadas a los movimientos políticos, respecto de sus candidatos.**", toda vez que estos actos administrativos se encontraban en firme.

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

4.1.4. Sobre lo expresado por los accionantes en el sentido que la Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019, **vulneró los derechos de participación política y seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador,** es necesario manifestar:

Como ya se manifestó a lo largo de esta sentencia, la Junta Provincial Electoral de El Oro emitió la resolución PLE-JPEO-004-15-01-2019 de 15 de enero de 2019, mediante la cual resolvió dejar sin efecto los actos administrativos de calificación de candidaturas por no haberse notificado en los casilleros electorales de las organizaciones políticas y con ello convalidar el proceso de inscripción de candidaturas.

Este Tribunal ha dejado indicado que la notificación electrónica fue el medio idóneo y válido que utilizó la Junta Provincial Electoral de El Oro para dar a conocer a las organizaciones políticas las candidaturas a inscribirse, con lo cual se dio la oportunidad a éstas para que ejerzan el derecho de objeción.

Sin embargo, al tratar de subsanar el error de la notificación en los correos electrónicos para garantizar los derechos de participación de todas las organizaciones políticas, la Junta Provincial Electoral de El Oro adoptó esta decisión fuera de los plazos razonables, ya que fue emitida luego de dieciocho días (18) días de haber notificado las resoluciones de calificación e inscripción de candidaturas de 27 y 28 de diciembre de 2018 que, a la fecha de la resolución, 15 de enero de 2019, ya se encontraban en firme.

El Tribunal Contencioso Electoral ha expresado en sus sentencias que uno de los principios básicos que rige al derecho electoral es el de preclusión, es decir:

> **El proceso electoral, una vez que inicia debe cumplir varias etapas, cada una de las cuales va cerrándose en determinado momento para dar lugar a una nueva, una vez que concluye, ya no se puede volver a ella [...]**[5] (El énfasis fuera de texto original)

Principio que fue inobservado por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por cuanto a pesar de contar con resoluciones de calificación e inscripción de las candidaturas de las organizaciones políticas, en firme, mediante resolución retrocedió dejando sin efecto las mismas, sin tomar en consideración que el proceso electoral tiene reglas claras que deben ser acatadas por los operadores electorales para que sus actos gocen de legitimidad y generen confianza en los diferentes actores políticos.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos establece en el artículo 25 que toda persona tiene derecho a la protección judicial aun cuando la violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales.

En este marco, la Corte Constitucional del Ecuador, al referirse al principio de seguridad jurídica, ha señalado:

> (...) los actos emanados de dichas autoridades públicas deben adecuarse a las atribuciones que le compete a cada organismo, institución o entidad y sobre la base de aquello, las

[5] Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, causa 044-2017-TCE de 17 de marzo de 2017.

personas tendrán efectiva certeza de que frente a determinadas situaciones fácticas, el Estado a través de sus representantes actuarán en el sentido determinado por el ordenamiento jurídico y no sobre otras motivaciones o justificaciones por fuera de tal ordenamiento. (...)

En consecuencia, la seguridad jurídica representa uno de los elementos esenciales y patrimonio común de las personas, grupos, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, por el cual se garantiza respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada y la correspondiente certeza sobre el derecho vigente. (...)[6]

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

En consecuencia, el accionar de los miembros de la Junta Provincial Electoral se encuentra fuera de las competencias y facultades que la norma constitucional y legal establece a estos organismos electorales desconcentrados al haber dejado sin efecto las resoluciones de calificación de candidaturas de las organizaciones políticas; así como inobservaron los artículos 61 numeral 1; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, referidos a los derechos de participación [7] y el derecho a la seguridad jurídica[8] de los ahora recurrentes.

V. CONSIDERACIONES FINALES:

El Código de la Democracia en el artículo 25 dispone:

Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos.
(...) 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana.
(...) 14.- Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan.

[6] Corte Constitucional: Sentencia Nro. 160-18-SEP-CC., caso Nro. 1416-10-EP, págs. 15-16
[7] Constitución de la República del Ecuador: "Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos..."
[8] Constitución de la República del Ecuador: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

El Consejo Nacional Electoral bajo la norma referida, es el organismo encargado de designar a los miembros de las Juntas Provinciales Electorales, quienes deben ser escogidos "*...previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana.*"[9].

En el presente caso, se ha verificado que los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, no han actuado conforme a sus competencias, vulneraron derechos de las organizaciones políticas y carecen de experticia suficiente para desarrollar un proceso electoral tan complejo como es las Elecciones Seccionales 2019; por lo que se insta al Consejo Nacional Electoral, realice los correctivos pertinentes al interior de la Junta Provincial Electoral de El Oro, con el fin de garantizar el buen desenvolvimiento de la siguiente etapa electoral referida a votaciones, escrutinios y posterior designación de autoridades locales.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, en su calidad de Procurador común, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019 de 15 de enero de 2019, adoptada por los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. PLE-JPEO-004-15-01-2019 de 15 de enero de 2019, expedida por los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

TERCERO.- DEJAR sin efecto las Resoluciones emitidas por los miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro el 18 de enero de 2019 notificadas el 19 de enero de 2019 a las organizaciones políticas, a través de las cuales se calificó e inscribió las candidaturas de los movimientos y partidos políticos de la provincia de El Oro a las diferentes dignidades a elegirse el 24 de marzo de 2019.

CUARTO.- DISPONER al Consejo Nacional Electoral inicie las acciones administrativas para identificar a los servidores electorales de la Junta Provincial Electoral de El Oro y Delegación Provincial Electoral de El Oro y Consejo Nacional Electoral por cuyas acciones u omisiones se lesionaron los derechos de las organizaciones políticas y los candidatos de esa jurisdicción.

QUINTO.- EJECUTORIADA esta sentencia, archívese la presente causa.

SEXTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

[9] Artículo 3 del Reglamento de Integración Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y sus Miembros, publicado en el Registro Oficial 870 de 26 de octubre de 2016. Última modificación: Registro Oficial Suplemento 166 de 23 de Enero del 2018

a) Al Procurador común, señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, así como a sus abogados patrocinadores en el correo electrónico edujo87@hotmail.com, conforme se ha señalado y en la casilla contencioso electoral No. 157.

b) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y al Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

c) Al Presidente y Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en los correos electrónicos luisferret@cne.gob.ec y secretariajpeloro@cne.gob.ec

SÉPTIMO.- PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

OCTAVO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;** Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ; y,** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA.**

Certifico.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE SECRETARÍA GENERAL

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NH